



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Manuel Salvador González Suarez y otro
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00087-00
Interlocutorio:	Pene en conocimiento

Agréguese al expediente, documento allegado por el Secretario Administrativo y Judicial de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de la Ciudad de Medellín, por medio del cual se realiza aviso de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y Auto No. 610-000367, el cual informa que, se decretó apertura del proceso de reorganización para persona natural comerciante, señor MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUAREZ, así como el anexo del escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta expresamente que, su poderdante con base en el artículo 1571 del C.C. y el 825 del C. de Co. se acoge al principio de solidaridad, por lo que prescinde de cobrar la deuda al aquí demandado Sr. GONZALEZ SUAREZ, continuando la ejecución en contra de la sociedad INVERSIONES TOKIO S.A.S.

Ahora bien, el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone: "ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez

del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes

quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

Así las cosas, previó a emitir providencia alguna y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, lo procedente es poner tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario; evitando así una vulneración del DEBIDO PROCESO, regulado por el Art. 29 de la C. Nacional.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte actora, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., la comunicación de la Superintendencia de Sociedades de la Ciudad de Medellín, por medio del cual se realiza aviso informando que se decretó apertura del proceso de reorganización para persona natural comerciante, señor MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUAREZ, designando promotor; para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 ibídem, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra el referido deudor, en caso de guardar silencio durante la ejecutoria del presente auto, se librara mandamiento de pago contra el garante solidario, desvinculándose a el deudor que fue convocado al trámite de reorganización.

La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.